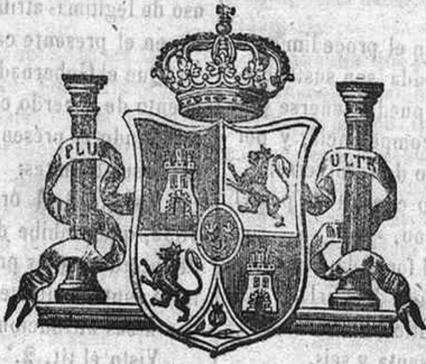


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y auto de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó á nombre del Marqués de Velamazán, vecino del pueblo de este título, un interdicto de obra nueva contra Mariano Garijo de la misma vecindad, porque con la obra que este último construía en la calle de la Fuente de aquella villa, obstruía el paso por la puerta de entrada de un pajar de la propiedad del Marqués y además el uso de una trochera ó ventana del mismo pajar:

Que sustanciado el interdicto y practicada la inspección ocular por el Juez, resultó comprobado lo dicho por el querellante, y en su virtud recayó sentencia mandando suspender la obra nueva y reponer las cosas á su primitivo estado:

Que Manuel Garijo acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, porque habiendo adquirido del Ayuntamiento de Velamazán el terreno en que edificaba, la sentencia dejaba sin efecto una venta hecha por la corporación:

Que el Gobernador, con presencia del expediente de subasta y del informe del Consejo provincial, despachó el requerimiento solicitado, fundándose en los párrafos segundo y tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos vigente y en lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, aceptando los fundamentos de la Autoridad civil, dictó sentencia inhibiéndose del conocimiento del negocio; pero

interpuesta apelación para ante la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Burgos declaró debía el Juzgado sostener su jurisdicción porque el interdicto no impugnaba la venta hecha por el Municipio, sino que se oponía á que el adquirente del terreno edificara en la forma y modo que lo hacia, perjudicando al derecho de un tercero:

Que oído el dictamen del Consejo provincial, insistió el Gobernador en la competencia, con lo cual se produjo el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos posesorios de manutención y restitución para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de estas corporaciones comprenden la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costean de los fondos del comun, y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo:

Considerando:

- 1.º Que los hechos motivo del interdicto, por perturbar el estado posesorio de unas servidumbres de carácter meramente privado, constituidas á favor del prédio de un particular sobre el de otro particular, son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

- 2.º Que el proveido del Juez no ha podido contrariar acuerdo alguno administrativo dictado en uso de atribuciones legítimas, porque sin alterar la esencia de las cosas ha tenido solo por objeto el disfrute de derechos privados.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Ramon María Narvaez.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1865, el Alcalde pedáneo de Puente Ulla puso en conocimiento del Alcalde de Vedrá, que habia recibido varias quejas con motivo de la obra de una casa, que construía Juan Fernandez, al lado de una via pública, que daba servicio, entre otros sitios, á los terrenos llamados Dos Sestes; y en su consecuencia se instruyó expediente en aquella Alcaldía:

Que en 19 del mismo Noviembre, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Santiago, interdicto de obra nueva á nombre de D. Antonio García Candal, contra Juan Fernandez, porque al reconstruir esta una casa inmediata á otra del denunciante, habia abierto una puerta y ventanas á un salido que tenia la de García Candal, por el cual daba paso á los dueños de los terrenos llamados Dos Sestes, sin que jamás hubiera tenido servidumbre á favor de la casa de Fernandez:

Que acordada la suspensión de las obras por el Juzgado, se ratificó en su día por sentencia de que apeló Fernandez, y se suspendió el curso del pleito hasta que justificara este la pobreza que alegaba:

Que el Alcalde de Vedrá remitió al Gobernador de la provincia copia del mencionado expediente solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado, y así lo acordó aquella Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en el número 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez formó pieza separada sobre la competencia, con certificación de parte de lo actuado, y despues de sustanciar el articulo se declaró competente, en atención á que el interdicto no se referia á la forma en que se reedificara la casa, sino al derecho de establecer una servidumbre de paso por el salido ó corral de la casa del querellante, por lo cual se trataba de derechos reales:

Que Fernandez apeló de esta sentencia y se declaró desierto el recurso por la Audiencia de la Coruña, despues de haberse paralizado el asunto durante un mes, por manifestar los procuradores de las partes que estaba en vias de transacción:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 66 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, segun el cual los términos señalados en los artículos que se refieren á las competencias de jurisdicción y atribuciones serán fatales é improrrogables:

Considerando:

- 1.º Que la obra á que se refiere el interdicto en la parte sobre que versa la cuestión, dá á un paso para diferentes fincas; como lo reconoce el querellante, y segun los informes de la Administración este paso es de uso público:

- 2.º Que en tal concepto cabe dentro de las atribuciones de policía, que la ley de Ayuntamientos concede á los Alcaldes, la facultad de corregir los abusos que puedan haberse cometido, interrumpiendo ó haciendo mal uso de una servidumbre, que parece pública.

- 3.º Que esto no obsta para que en el correspondiente juicio plenario, se diluciden los derechos particulares, que respectivamente tengan los interesados en el interdicto sobre el paso en cuestión:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Ramon María Narvaez.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guías, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el referido Juzgado por D. Gregorio Gutierrez, vecino de la ciudad de las Palmas, se instruyeron procedimientos criminales contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogan:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Jorge Rodriguez, rematante de unos pinos en los Caideros de Tauro, propios del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, sin citar disposición alguna en su apoyo y de acuerdo con el Consejo Provincial:

Que el Juez se declaró competente después de sustanciar el conflicto, y habiendo insistido en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, remitió el mismo Juez á la Presidencia del Consejo de Ministros un testimonio parcial de los procedimientos judiciales, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 33 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual únicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposición expresa, á los mismos Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 34 del mismo reglamento, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 37 del propio reglamento, el cual previene que el Gobernador, que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que si el Gobernador insistiese en la competencia, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificación en los términos prevenidos por el artículo 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal, en que se apoye el requerimiento de inhibición, es un vicio sustancial en la provocación de la contienda de competencia;

2.º Que versando esta cuestión sobre materia criminal, no ha debido suscitarse la contienda, á no ser aplicable alguna de las dos excepciones que determina el citado número 1.º del art. 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo cual no se prueba ni aun se invoca por el Gobernador:

3.º Que el Juez de primera instancia, que no remite para la decisión de la contienda todas las actuaciones originales sobre el asunto, sino solo un testimonio parcial de ellas, no cumple lo dispuesto en el art. 66 del referido reglamento, que tiene por objeto

proporcionar el mas cabal esclarecimiento del asunto, teniendo á la vista todo lo actuado para decidir la contienda con el mayor conocimiento posible:

4.º Que estos vicios en el procedimiento y tramitación de la contienda son sustanciales; y á causa de ellos no puede tenerse por formada ni discutida la competencia, y por tanto no se halla en estado de resolverse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Ramon María Narvaez.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el Colador de montes del cuartel de Herreñas, de estarse cortando un número considerable de encinas en el monte de Luey, el Alcalde de Val de San Vicente instruyó diligencias en averiguación del hecho y mandó, en 14 de Agosto de 1865, á D. Julian Gonzalez Escandon, que se decía dueño de aquella parte de monte, llamada Redondo de Arriba, que suspendiese la corta, ocupándole las herramientas y útiles empleados en ella, y dando noticia en el mismo día al Gobernador de la provincia de Santander de estar instruyendo expediente criminal de oficio, con motivo de aquel hecho:

Que D. Julian Gonzalez Escandon presentó demanda de interdicto en el Juzgado de San Vicente de la Barquera, para recobrar la posesión de tres llosas incultas, en el sitio del Redondo de Arriba, cerradas sobre sí, y con linderos determinados, contra el mencionado Alcalde D. Francisco Noriega y Pozo, porque sin previo acuerdo del Ayuntamiento le había impedido la referida corta y ocupado violentamente los útiles y herramientas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, se acordó la restitución de que apeló Noriega, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibición al Juzgado fundándose en el título 2.º y en los artículos 121, 122, 123, 126 y 130 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez ofició al Gobernador de acuerdo con el Promotor fiscal, pidiendo que le remitiese certificación de los antecedentes que el Alcalde hubiese consignado en el expediente y demás pruebas que pudieran esclarecer la cuestión, y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello requiriéndole nuevamente para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, después de oír al Ministerio público, acordó remitir los autos al Tribunal superior en virtud de la apelación por carecer ya de jurisdicción para sustanciar la competencia, avisándolo al Gobernador:

Que esta Autoridad dirigió á la Audiencia de Burgos su requerimiento, y la Sala primera de aquel Tribunal superior devolvió los autos al Juez para que sustanciara y decidiera con arreglo á derecho la competencia:

Que hecho así, declaró tenerla el Juez, fundándose en que al Ayuntamiento y no al Alcalde correspondía promover el deslinde de los montes de su pertenencia, según el art. 18 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que la porción de monte en que tuvo lugar la corta era propiedad del querrelante, según una escritura pública presenta-

da en los autos, y en que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 solo tenía aplicación cuando la Autoridad administrativa procedía en uso de legítimas atribuciones, lo cual no sucedía en el presente caso:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Visto el tit. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que se refiere al deslinde de los montes públicos:

Vistos los artículos 121, 122 y 123 del mismo reglamento, que establecen reglas para la policía de los montes públicos y la aplicación de las Ordenanzas:

Visto el art. 130 del propio reglamento, según el cual los montes particulares inmediatos á otros públicos que están sin deslindar quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento:

Considerando:

1.º Que no habiéndose promovido el deslinde del monte en cuestión, cuya calidad de particular no se ha puesto en duda, no tienen aplicación al presente caso las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que invoca en su apoyo el Gobernador.

2.º Que el acto del Alcalde, que ha dado origen al interdicto, no puede estimarse providencia administrativa dictada en uso de atribuciones legítimas, ya por el carácter de asunto criminal que aquella Autoridad le dió en los principios, ya porque el monte no consta que sea público ni de común aprovechamiento, ya porque no hay deslinde pendiente entre el monte particular y el público que con él confina:

3.º Que por tanto, en el presente caso no hay ningún interés general que amparar y sostener, de los que están puestos al cuidado de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Ramon María Narvaez.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que en 1862, los vecinos de Arro, solicitaron del referido Gobernador, que les amparara en el derecho que decían tener de cortar leña y madera en el bosque denominado Silva de Pieta, perteneciente al pueblo de Vilamós, aduciendo en pró de su pretensión una sentencia arbitral de 1578, varias decisiones posteriores confirmatorias de aquella, y la posesión continuada por largo tiempo:

Que oído el Alcalde de Vilamós alegó que debía relevarse el pueblo de la obligación reclamada, porque concedido á sus vecinos, en justa reciprocidad el que pudieran apacentar los ganados durante un tiempo del año en la partida llamada Prontius, término de Arro, por haber pasado este terreno en su mayor parte á dominio particular, se veían privados de aquel derecho y no tenían compensación alguna:

Que el Gobernador, en vista de que los vecinos de Arro negaban lo dicho por el Alcalde, dictó providencia, mandando que mientras no se estableciera modificación, por

medio de juicio contencioso-administrativo, se considerara válida la sentencia arbitral de 1578, y los vecinos de Arro y de Vilamós fueran mantenidos en los respectivos derechos de cortar leña y apacentar ganados, por el tiempo fijado en la sentencia:

Que en su virtud, los vecinos de Arro, solicitaron del Alcalde de Vilamós permiso para entrar en el bosque, y el Alcalde se lo concedió, mandando al mismo tiempo á los pastores de la villa que llevasen los ganados á apacentar en el terreno marcado en la sentencia arbitral, con lo cual se dió lugar á que Francisco Rella, Andrés Larrin y Miguel Navarro, vecinos de Arro y dueños de los campos en que habían entrado los ganados, presentaron ante el Juez de primera instancia de Viella otros tantos interdictos de recobrar la posesión, cuyos interdictos fueron sustanciados por el Juez y pendían de apelación ante la Audiencia:

Que refiriendo todos estos antecedentes, el Alcalde de Vilamós acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibición al Tribunal, y el Gobernador despachó el requerimiento, fundado en el contexto de la Real orden de 9 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el expediente de competencia, la Audiencia mantuvo la suya en el supuesto de que los terrenos invadidos eran de particulares, y que no debían la servidumbre á que se refería el Alcalde, siendo por lo tanto indebida la providencia de esta Autoridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, insistió en la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que atribuye á la Autoridad administrativa el cuidado de que no se altere la mancomunidad de pastos establecida entre los pueblos, y la resolución en la vía posesoria plenaria de las cuestiones, que se susciten acerca del aprovechamiento exclusivo, reservando solo á los Tribunales el juicio de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos que contraríen las providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de los mismos, comprende la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que teniendo por objeto la cuestión, motivo de la presente competencia, determinar el estado posesorio de un aprovechamiento común, á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las acciones que los particulares agraviados quieran entablar en juicio de propiedad ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

2.º Que en tal concepto, la providencia del Alcalde de Vilamós aparece dictada en el ejercicio de sus atribuciones legítimas y no se la puede contrariar por medio de interdictos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Ramon María Narvaez.**

Que el Juez de primera instancia, que no remite para la decisión de la contienda todas las actuaciones originales sobre el asunto, sino solo un testimonio parcial de ellas, no cumple lo dispuesto en el art. 66 del referido reglamento, que tiene por objeto

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. de 24 de Noviembre próximo pasado, acompañando un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, número 51, en que se inserta una circular de la Contaduría de Hacienda pública á los pueblos de la expresada provincia haciéndoles saber las cantidades que les corresponden percibir por intereses del 3 por 100 de sus bienes enagenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, con distinción de semestres hasta el vencido en fin de Junio último, cuyo trabajo facilita sobremanera el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1859 sobre pago de intereses á buena cuenta, mientras los Ayuntamientos reciben las inscripciones correspondientes. En su vista y mediante á que esa Dirección general califica de extraordinario el referido trabajo, porque no puede haberse obtenido sino á fuerza de perseverancia y previa una multitud de liquidaciones parciales hechas á los 462 Ayuntamientos que contiene la relación inserta en dicho *Boletín oficial*, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo propuesto por V. I. que se den en su Real nombre las gracias al Contador y á los demás empleados de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, y que se publique en la *Gaceta* esta Real resolución para estímulo de las demás Contadurías del reino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1866.

Barzanallana.

Sr. Director general de Contabilidad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Olivenza y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Juan Sanchez Gata, D. José, D. Antonio, D. Pedro, Doña Carmen y Doña Tomasa Gragera Sanchez Gata con D. Bonifacio Rodriguez, Doña Juliana Muro, D. Manuel Policarpo Barriga, D. Manuel Acisclo Cabrera y D. Gregorio Cordero sobre petición de herencia:

Resultando que en 4 de Octubre de 1850 otorgaron testamento de mancomun en la villa de Alconchel los consortes Don Manuel Barriga y Doña Isabel Sanchez Gata, ordenando que una cédula cerrada y lacrada y autorizada en su carpeta por ellos y por el Escribano y testigos ante quienes otorgaban aquel testamento, para que jamás pudiera ser sustituida con otra por ninguno de los otorgantes, se tuviera y estimase como parte integrante de aquel su testamento, la cual únicamente sería abierta con las formalidades que el derecho establecía para los testamentos cerrados al fallecimiento del último de los testadores, y jamás y de ningun modo antes; siendo su última y deliberada voluntad que entonces se dispusiera de los bienes que á la sazón dejase el que sobreviviese de los dos, como en la misma dejaria ordenado y dispuesto; instruyéndose, por último, respectivamente heredero el uno del otro para que el que sobreviviera de los dos llevase

y heredase todos los bienes, haciéndose con los que el último de los dos dejase á su muerte lo que disponian en la cédula testamentaria mencionada, que entonces y no antes habia de abrirse:

Resultando que Doña Isabel Sanchez Gata falleció en 18 de Junio de 1851, instruyéndose diligencias judiciales para hacer constar el importe de su herencia con objeto de pagar á la Hacienda el derecho correspondiente; y que el viudo D. Manuel Barriga falleció posteriormente con testamento que otorgó en 26 de Julio de 1862, instituyendo herederos á Juliana Muro, Manuel Acisclo Cabrera, Bonifacio Rodriguez, Manuel Policarpo Barriga y Gregorio Cordero, revocando cualquiera otro testamento, codicilo ó poder para testar que antes hubiese hecho:

Resultando que en 28 de Octubre de 1864 D. Juan Sanchez Gata y los demás al principio referidos, sobrinos que acreditaron ser de Doña Isabel Sanchez Gata entablaron demanda en la que, haciendo mérito del testimonio otorgado por los referidos consortes, de que al fallecimiento de D. Manuel Barriga no habia aparecido la memoria testamentaria de que en el mismo se habia hecho mención, por causa culpable de D. Manuel Barriga; que la institucion de heredero hecha á favor de este no habia sido libre y absoluta, sino en cuanto viviera, pues que á su fallecimiento habia de darse á los bienes el destino que la memoria testamentaria expresase como condicion expresa é indispensable, y que por no haberse cumplido anulaba la institucion; debiendo por ello pasar sus bienes á sus parientes más próximos como sus herederos legítimos, no habiendo podido disponer D. Manuel Barriga más que de los suyos propios, suplicaron que se les declarase tales herederos legítimos de Doña Isabel Sanchez Gata, mandándose que segregados los bienes quedados al fallecimiento de la misma les fuesen entregados por los herederos ó albaceas de D. Manuel Barriga, á quien se condenase en las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que Barriga habia sido instituido heredero por su esposa sin condicion ni limitacion alguna: que ni al fallecimiento de este ni hasta entonces habia parecido la memoria testamentaria, no siendo la institucion ni el testamento nulos, por no concurrir ninguna por las causas que con arreglo á derecho hacian procedente su invalidacion: que Doña Isabel, que habia nombrado herederos testamentarios, el uno cierto y el otro ignorado, habia transmitido sus bienes al primero, y por consiguiente á sus herederos sin limitacion alguna, en los cuales debian permanecer en virtud de tan justo título de adquisicion hasta tanto que fuere conocido el heredero nombrado en segundo lugar: que habiendo sucedido D. Manuel Barriga libremente en los bienes de su mujer, habia podido transmitirlos con la misma libertad á sus herederos; y estando facultado para disponer de aquellos á su antojo, tan solo de los que existiesen á su fallecimiento deberia pasar su mitad al segundo heredero nombrado, cuando este llegase á ser conocido, no pudiendo mientras tanto tener lugar la sucesion intestada que se pretendia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, declararon á instancia de los demandantes el Juez de paz de Alconchel, su Secretario, uno de los hombres buenos y el Escribano que asistieron á la diligencia de buscar en casa de D. Manuel Barriga despues de su fallecimiento la cédula testamentaria expresada en el testamento de 1850, que no se encontró en dicho acto el documento referido por mas gestiones que se hicieron: diciéndose por Juliana Muro, sobrina y criada de aquel, que el difunto algunos dias antes de su última enfermedad habia quemado en

el horno un papel lacrado y sellado, que al parecer era la expresada cédula; y que en la declaracion que se recibió á la Juliana manifestó esta hacerle dicho Barriga que iba á quemarla:

Resultando que por sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres de 2 de Marzo último, que no fué conforme con la de primera instancia en cuanto á la época del abono de frutos, se declaró que los bienes dejados á su fallecimiento por Doña Isabel Sanchez Gata corresponden á sus herederos abintestato, y como tales á D. Juan Sanchez Gata y demás demandantes, sin perjuicio del derecho de otro cualquiera que tubiera igual ó mejor parentesco con Doña Isabel, condenando en su consecuencia á D. Bonifacio Rodriguez y demás demandados á entregar á los demandantes dichos bienes con los frutos y rentas producidos desde la muerte de D. Manuel Barriga:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La voluntad de los testadores, que era la primera y principal ley en materia de testamentos:

2.º Las leyes 25, tit. 1.º; 1.º, tit. 3.º, y 1.º, tit. 4.º de la partida 6.ª:

3.º La doctrina legal que considera muerto, en parte testando y en parte intestado al que, ó no dispone de todos sus bienes en testamento, ó nombra heredero para un tiempo limitado:

Y 4.º La jurisprudencia práctica que concede los frutos al poseedor de buena fe hasta la contestacion á la demanda:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que las condiciones que se impongan los cónyuges que de mancomun otorgan su testamento al nombrarse en él mutuamente por herederos, deben cumplirse religiosamente por el sobreviviente si hubiere aceptado la herencia del premuerto, y aquellas no fueren de las que por la ley se estiman contrarias á derecho:

Considerando que la institucion que se hicieron los testadores no fué pura é incondicional, sino limitada hasta cierto tiempo ó sea durante la vida del que sobreviviese, el cual á su fallecimiento debia hacer con los bienes que dejara lo que de comun acuerdo dispusieron en la cédula testamentaria que otorgaron, y que formaba parte integrante de su testamento:

Considerando que habiendo premuerto la testadora y entrado en la herencia de sus bienes su marido, este á su muerte debió dar exacto cumplimiento á lo que en dicha cédula se determinaba, sin que le fuera lícito

disponer de los de su mujer en otros términos que los que la misma quiso:

Considerando que si bien es un principio de derecho que la voluntad de los testadores es la primera y principal ley en materia de testamentos, tal principio no aparece infringido, sino por el contrario respetado en la sentencia, toda vez que su parte dispositiva, acatando la voluntad de la testadora, se limita á resolver acerca de sus bienes, únicos sobre los que se ha litigado, y nada determina respecto á los de su marido, que pudo disponer de ellos en su segundo testamento como tuvo por conveniente, sin que por ta razon haya sido tampoco infringida la ley 25, tit. 1.º, Partida 6.ª:

Considerando que no lo han sido tampoco las leyes 1.º, tit. 3.º, y 1.º, tit. 4.º de la Partida 6.ª, porque limitándose su contenido á meras y generales definiciones, carecen de aplicacion al presente recurso:

Considerando que no está infringida la doctrina legal á que se refiere el tercer motivo de casacion, porque segun la ley 1.º, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion es permitido á cualquiera el morir parte testado y parte intestado:

Y considerando que tampoco lo ha sido la doctrina legal que concede los frutos al poseedor de buena fe, porque los Tribunales, tomando en consideracion los antecedentes y pruebas consignadas en los autos, aprecian en uso de sus facultades la buena ó mala con que se han retenido los bienes, y la época desde la que deben restituirse sus frutos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Bonifacio Rodriguez y consortes, á quienes condenamos en las costas, y lo acordado; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 14.

Gastos carcelarios.

El Alcalde de Sacedon me remite la lista que se expresa á continuacion. Nota de las cantidades que deben los pueblos de este partido judicial al presupuesto carcelario del mismo.

PUEBLOS.	Años á que corresponde el débito	Débito.		Totales.	
		Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Alcocer.....	{ Del año económico de 1865-66. Del 1866 al 1867.....	66 630 106 074		172 704	
Alique.....	Del 1866 al 1867.....	"		6 238	
Alcen.....	Del 1866 al 1867.....	"		26 199	
Alóndiga.....	Del 1866 al 1867.....	"		27 584	
Auñon.....	Del 1866 al 1867.....	"		40 931	
Berniches.....	Del 1866 al 1867.....	"		50 055	
Casasana.....	Del 1866 al 1867.....	"		31 382	
Córcoles.....	{ Del 1863 al 1864..... Del 1864 al 1865..... Del 1865 al 1866..... Del 1866 al 1867.....	61 264 7 418 79 750 39 050		187 472	
Escamilla.....	{ Del 1865 al 1866..... Del 1866 al 1867.....	66 320 43 736		110 056	

PUEBLOS.	Años á que corresponde el débito.	Débitos.		Totales.	
		Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Hontanillas.....	Del 1866 al 1867.....	"	"	5	999
Millana.....	Del 1866 al 1867.....	"	"	35	216
Morillejo.....	Del 1866 al 1867.....	"	"	19	393
El Olivar.....	Del 1866 al 1867.....	"	"	32	376
Pareja.....	Del 1866 al 1867.....	"	"	71	142
Peralveche.....	Del 1866 al 1867.....	"	"	33	086
Poyos.....	Del 1866 al 1867.....	"	"	26	199
	Del 1845.....	24	312		
	Del 1847.....	18	435		
	Del 1851.....	45	874		
	Del 1858.....	41	756		
El Recuenco.....	Del año económico de 1863 al 64.....	62	496	380	870
	Del 1864 al 1865.....	53	937		
	Del 1865 al 1866.....	43	925		
	Del 1866 al 1867.....	40	115		
	Del 1856.....	74	880		
Sacedon.....	Del 1857.....	172	242	408	450
	Del 1858.....	161	328		
Salmeron.....	Del 1866 al 1867.....	"	"	43	510
Torronteras.....	Del 1866 al 1867.....	"	"	3	810
Villaexcusa.....	Del 1866 al 1867.....	"	"	11	999
Total.....				1.674	671

En el anterior estado no se comprende el tercer trimestre del actual año económico que vence el 1.º de Enero de 1867.—Sacedon 5 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Angel Moreno.

La que he dispuesto insertar en este periódico oficial, previniendo á los precitados Ayuntamientos que si en el término de quince dias, contados desde el de la publicacion de la presente no satisfacen sus descubiertos, expedirá apremios contra ellos el Alcalde de la cabeza del partido, para lo cual queda autorizado.

Guadalajara 11 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

### SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias la creacion de otro estanco en esta capital, que debe situarse en su calle Mayor Alta, he tenido por conveniente anunciarlo por término de diez dias á contar desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá en aquel que reuna los requisitos de la ley.

En su consecuencia, los que se consideren acreedores á dicha plaza remitirán durante los dias prefijados las solicitudes documentadas á esta Administracion.

Guadalajara 12 de Enero de 1867.—El Administrador, Florentino M. de Monge.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias la creacion de otro estanco en Hiendelaencina, he tenido por conveniente ponerlo en conocimiento del público por término de diez dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá en aquel que reuna los requisitos de la ley.

En su consecuencia, los que se consideren acreedores á dicha plaza remitirán durante los dias prefijados

las solicitudes documentadas á esta Administracion.

Guadalajara 14 de Enero de 1867.—El Administrador, Florentino M. de Monge.

### SECCION QUINTA.

## Anuncios oficiales.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Cortas.

#### RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* número 83 correspondiente al dia 9 del actual, se halla inserto un anuncio de subasta de 7 pinos que se hallan depositados en Alocen y habiéndose padecido una equivocacion involuntaria; he acordado quede sin efecto dicho anuncio y hacerlo saber al público para su conocimiento por medio de este periódico oficial.

Guadalajara 11 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia tercera subasta para adjudicar el aprovechamiento del carboneo de Castilmimbres; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el dia 23 del corriente, bajo el tipo rebajado de 180 milésimas de escudo cada arroba y modificada la condicion novena de las generales del pliego sugetándose además á las que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 11 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de leñas y carbones que se hallan depositadas en el municipio de Traid y de las leñas concedida al pueblo de Uceda; cuyo acto tendrá lugar ante las respectivas Autoridades locales el dia 25 del corriente, bajo igual tipo y condiciones que el celebrado anteriormente.

Guadalajara 12 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

### Cortas y Carboneos.

Se anuncia tercera pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de leñas concedido á Trijueque, el carboneo de Algar, de 3 olmos en Torronteras, carboneo del cuartel San Juan en Moratilla de los Meleros y carbones de Mohernando; cuyo acto tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes el dia 24 del corriente rebajados ya los tipos y modificada la novena condicion para lo referente á los dos últimos pueblos, sugetándose en lo demás á las que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 12 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Hallándose estraviada en el pueblo de Heras desde el dia 5 del actual una bucha de las señas que se expresan, se anuncia por el presente para que llegue á noticia de su dueño, y se sirva pasar á recogerla á casa del Alcalde de dicha localidad, quien se la entregará previas las formalidades debidas.

Guadalajara 12 de Enero de 1867.

Señas.

Edad 2 años escasos, pelo rucio y un poco patuleta.

### PERDIDA.

En la noche del 5 al 6 del actual, pasando por Marchamalo al monte del Campo, se perdió una perra, raza inglesa, blanca, con la cabeza negra y una mancha del mismo color en el lomo, llevaba un collar con el nombre de su dueño *Napoleon Boffaro. Madrid.*

Se dará un buen hallazgo á la persona que la entregue al Sr. Valles, calle de San Lázaro núm. 8., encargado por el dueño de la perra con dicho objeto.

Se vende carbon de encina en el Monte Alcarria á 4 reales arroba.

Se vende una dehesa, sita en esta provincia, partido de Pastrana, término de Almoguera, inmediata al rio Tajo, á 7 leguas de Alcalá y 11 de Madrid.

Es de solo pasto, con monte bajo de encina y roble, con bastante caza menor y casa en punto céntrico, y consta de 1.299 fanegas de 400 estadales.

Produce 13.400 reales anuales, ó sean 11.060 de renta y 2.340 por leñas, y se adjudicará á la mayor oferta que se haga hasta el 2 de Febrero á las doce del dia, excediendo de 160.000 reales al contado en que hay hecha proposicion.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Florin, núm. 6, piso segundo, en donde se hará la adjudicacion en dicho dia.

### LA ACTIVIDAD.

Agencia general de Negocios, legalmente establecida en esta ciudad hace tres años, á cargo de D. Manuel Muñoz Ramos.

### A los Ayuntamientos.

Por una cantidad muy módica 100 reales al año, sea el que quiera el número de vecinos de la poblacion, se hallarán servidos en cuantos asuntos y negocios les ocurran en esta capital, ya sea en las oficinas y dependencias del gobierno ó ya sea en las particulares. Para el cumplimiento con el público contamos con elementos y mas que todo con el propósito de llenar fielmente nuestra mision, teniendo siempre presente nuestro lema, que es: actividad, verdad y pureza.

### MANUAL INSTRUCTIVO

de Contabilidad Municipal,

por

UN EMPLEADO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA.

El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las reglas y principios establecidos en la legislacion vigente y que facilita sobre manera su inteligencia y debido cumplimiento, se sirvió recomendarla en Real orden de 24 de Diciembre de 1861, disponiendo se anunciase en los *Boletines oficiales* de las provincias y autorizando á los Ayuntamientos para incluir su precio en los presupuestos como gasto voluntario.

Tal declaracion, tan honrosa para su autor, es el mejor elogio que puede hacerse de una obra de utilidad tan notoria y cuya adquisicion es tan necesaria á los Ayuntamientos.

Se vende cada ejemplar á 6 reales, en la portería del Gobierno civil de la provincia.

### AVISO INTERESANTE.

En el comercio de D. Nicasio Ruiz, calle Mayor alta, núm. 9, en esta ciudad, se acaba de recibir un gran surtido de chocolates superiores con canela y sin ella, de la acreditada fábrica de D. Matias Lopez, vecino de Madrid, á los precios de 5, 6, 7 y 8 rs. libra.

En dicho establecimiento se encontrará tambien toda clase de géneros catalanes, tanto en tejidos como en paquetería; como así tambien surtido de camisería y otros géneros extranjeros.

Castañas ó bombonas de vidrio con sus canastos, de cabida de 4 arrobas, al precio de 8 rs. cada una.

Plazuela de la Antigua, núm. 1, Fábrica de jabon.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de San Lázaro, núm. 21.